

GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

Bogotá D.C, 21 de marzo de 2025

Señores

**JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D**

Ref. Pronunciamiento a
excepciones y solicitudes
probatorias.

DEMANDANTE : ÓMAR DE JESÚS MIRANDA RÍOS
DEMANDADOS : ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO : 11001 4003 049 2024 00446 00

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito otorgar pronunciamiento a las excepciones propuestas por la codemandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro

Aduce la codemandada ALLIANZ SEGUROS S.A., que los perjuicios materiales que hoy reclama el actor, son meras expectativas sin fundamento fáctico, sosteniendo su postura en que no existen los medios probatorios suficientes para demostrar las pérdidas que a título de lucro cesante en ambas modalidades se reclaman, y en este punto la jurisprudencia ha decantado el tema, y de ello se hizo referencia en la sentencia de la Sala Civil de Bogotá D.C., Radicado bajo el número 047-2022-00123-01 del Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ferreira Vargas. Discutido y aprobado en Salas de Decisión celebradas el 13 de marzo y 17 de abril de 2024 y se indicó:

“Frente a tal aspecto, debe decirse que en este especial caso puesto a consideración de la Sala hay lugar al reconocimiento del lucro cesante en las dos modalidades señaladas en las pretensiones de la demanda –pasado y futuro-, por razón que el demandante acreditó que desde la fecha de los hechos ha cambiado su dinámica de vida y, además, como se mencionó obra el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral, que da cuenta del porcentaje que le fue dictaminado

Recuérdese que hay lugar a indemnización por lucro cesante laboral por el solo hecho de la pérdida o disminución de la capacidad fisiológica de la víctima, independientemente de que ésta hubiere efectivamente perdido ingresos con motivo de la incapacidad. (subraya intencional)

“En realidad –sostiene la doctrina– toda persona tiene derecho a disfrutar de la integridad personal que le permita tener la libertad real de escoger entre trabajar y no hacerlo y,

decidiéndose por la afirmativa, poder optar entre una y otra profesión. Si estas facultades de trabajo se ven disminuidas el responsable deberá indemnizar, ya que si la víctima recibe oferta de trabajo deberá rechazarla a causa de su incapacidad, y, justamente, eso constituye un daño que ha de ser reparado” la cual será tasada por el porcentaje de pérdida de capacidad definitiva dictaminado, según lo ha expuesto el máximo órgano de cierre de la especialidad civil.”

Por lo tanto, la solicitud y reconocimiento del Lucro Cesante Futuro no depende de sí el demandante tiene o no, a juicio de la codemandada, una pérdida de capacidad laboral y ocupacional baja o éste haya continuado laborando, pues la jurisprudencia y la doctrina han zanjado el tema, y han unificado el criterio en cuanto al reconocimiento de los perjuicios patrimoniales.

Frente a la liquidación de Perjuicios Extrapatrimoniales: En oposición a la solicitud de reconocimiento de los perjuicios inmateriales que se reclaman con el escrito de la demanda, estos estarán probados a través de los testimonios que más adelante se solicitan, sin embargo, haremos referencia al pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en la sentencia bajo el Radicado 05001 31 03 012 2021 00377 01 del Magistrado Ponente Martín Agudelo Ramírez donde estableció:

“Los perjuicios extrapatrimoniales: daño moral y daño a la vida de relación.

La obligación de indemnizar los perjuicios derivados de una actividad peligrosa (art. 2356 del C. C.) incluye no sólo los perjuicios patrimoniales sino también los perjuicios extrapatrimoniales, entre los cuales se encuentra el daño moral y el daño a la vida de relación. El daño moral se comprende como la afectación subjetiva que sufre una persona, a manera de emociones y sentimientos negativos, como dolor, angustia, autocompasión, depresión, desconsuelo, pesimismo, desesperación, rabia, resentimiento, irritabilidad, entre otros. Por su parte, el daño a la vida de relación se comprende como una afectación a las relaciones intersubjetivas de una persona (sujeto-sujeto, como las relaciones con la pareja, la familia, los amigos, los compañeros de trabajo, entre otras), o a las relaciones de un sujeto con cosas, seres vivientes o con su entorno físico o natural (afectación a actividades lúdicas, deportivas, artísticas, culturales, entre otras). En muchos casos, la certeza del daño a un bien jurídico tutelado puede y debe valorarse indiciariamente -art. 240 del CGP- como prueba de una afectación subjetiva/intersubjetiva de la víctima. Esto quiere decir que el juez, a partir de la lógica, la experiencia, el conocimiento común de una persona educada y la empatía, puede inferir tales afectaciones.”

Conforme a lo anterior, se solicitaron los topes permitidos por la ley, pero será la práctica probatoria y de una valoración juiciosa sujeta a las reglas de la argumentación jurídica, donde

se compensará o no simbólicamente a la demandante y se dice simbólicamente porque estos daños no contienen cuantificación económica, sino que se derivan a criterio del juez.

❖ **Frente al dictamen de pérdida de la capacidad laboral:**

Sostiene la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** que el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado al demandante por el médico especialista **JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA** no puede ser tenido en cuenta por haber sido realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, según argumenta, ser el único ente autorizado.

Rechazamos desde ya que se realice un análisis frío, de legalidad extrema y a todas luces excesivo, pues concluir que el Decreto 1352 de 2013 permite anular por completo un documento que da cuenta en un alto grado de certeza de la extensión de las lesiones, y por ende de los perjuicios, ocasionados a la víctima, sería violatorio del principio de indemnización integral y el principio de libertad probatoria, al imponerle al demandante requisitos o cargas adicionales para la acreditación de su pérdida de capacidad laboral, pese a que la misma ya le fue dictaminada.

Dicha conclusión es incomprensible cuando tenemos en cuenta que estamos ante un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, experticia que parte de los mismos métodos (valoración de historia clínica y del paciente), y que arroja como conclusión unos valores objetivos que se desprenden de los diagnósticos médicos contrastados con el manual de calificación vigente, por lo que realizar una nueva valoración se torne en un ejercicio redundante e innecesario.

Incluso podría considerarse una conducta reprochable y de mala fe que la víctima, conociendo que ya fue valorada en su pérdida de la capacidad laboral, desconozca o encubra dicho resultado, le sea favorable o no, de allí que aportar el dictamen constituya además un deber de la parte.

Nótese como el legislador buscó que sobre un mismo hecho o materia solo se pudiera presentar un dictamen pericial (Art. 226 CGP), luego si ya le había sido dictaminada una pérdida de la capacidad laboral, mal haría el demandante en realizarse y aportar una segunda valoración cuando se cuenta con una prueba, por demás idónea.

Es el Juez como director del proceso, quien debe analizar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y otorgarles el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar su fallo, contrastándolas con otros medios de prueba como la historia clínica, valoraciones de medicina legal, testimonios, entre otros. No podrá el Juez desconocer o ignorar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral que ya le fue practicado a la víctima, máxime cuando dicha prueba constituye para los procesos de lesiones derivadas de responsabilidad civil extracontractual, la prueba por excelencia para la determinación y liquidación de los perjuicios.

Para finalizar, es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2066-2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, frente al análisis del dictamen pericial concluyó la imposibilidad de negar la prueba bajo un análisis de lo expresamente consagrado en la ley, destacando los principios de libertad y apreciación probatoria, y el deber del fallador en su rol actual de “Juez Pensador – Razonador” de apreciar los medios probatorios de manera crítica, razonada, individual y en conjunto, pues lo que debe buscar es la convicción que estos le traigan para proferir su sentencia, reiterando, sin limitarse al alcance de lo expresamente consagrado en la ley.

➤ **FRENTE A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Los argumentos esgrimidos por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, no constituyen una verdadera objeción al juramento estimatorio; es claro que la objeción carece de la técnica procesal correspondiente y desconoce por completo lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 206 (...) Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado propio de este texto)

Se confunde los efectos del juramento estimatorio como prueba de la cuantía y no del perjuicio, aspectos completamente distintos, y es precisamente dicha diferenciación la que exige a quien se opone a su estimación a indicar y probar la presencia de inexactitudes en la tasación, siendo insuficiente afirmar que su tasación es excesiva, que corresponde a la parte demandante demostrar los perjuicios, o que el dictamen de pérdida de capacidad laboral no debe ser tenido en cuenta o que será objeto de contradicción.

Es importante recordar, a fin de distinguir entre la prueba del perjuicio y la de su cuantía, que no porque quede en firme la estimación juramentada el requerido judicialmente se encuentra en la obligación de pagarla, puesto que podrá probar en el momento oportuno el sustento de

sus medios exceptivos como la ausencia de nexo causal o la ausencia del perjuicio, lo cual no obstante, se itera, no constituye señalamiento de inexactitudes a la estimación juramentada, sino cuestionamientos a los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil para conceder el perjuicio.

Conforme a lo anterior, y dado que no se indicaron o demostraron inexactitudes procedentes en el juramento estimatorio presentado, se solicita desestimar las objeciones propuestas, quedando en firme el juramento estimatorio como prueba de la cuantía del perjuicio patrimonial.

OPOSICIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

❖ **AL TESTIMONIO DEL AGENTE DE PROCEDIMIENTO.**

Me opongo a que se decrete el testimonio del agente de procedimiento **ANDRÉS ECHEVERRY**, dado que este **no estuvo en el accidente de tránsito, ni participó y, sólo intervino para elaborar el IPAT** o Informe Policial de Accidente y en este sentido no puede ser catalogado como testigo, quien por definición es un tercero llamado a declarar respecto a hechos que le constan y que evidenció a través de sus sentidos, lo cual no se predica del señor agente, yerro en el que incurre el apoderado al solicitar su comparecencia como testigo, pues éste sólo puede plasmar en el informe lo que halla en el lugar de los hechos y, se itera, No lo hace Testigo Directo de los Hechos; el Informe Policial es emitido por la autoridad de tránsito y eso lo hace un documento de carácter público, es decir, a la luz del artículo 257 del Código General del Proceso ese documento es de alcance público por lo que se da fe de su otorgamiento.

❖ **SOLICITUDES PROBATORIAS**

Como medios probatorios para desvirtuar los medios exceptivos propuestos, solicito se tenga en cuenta los siguientes:

DOCUMENTAL:

- Diplomas y certificaciones de JUAN MAURICIO ROJAS, médico laboral que participó en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del demandante.

TESTIMONIAL:

GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

- Solicito se decrete como prueba testimonial de las siguientes personas, quienes declararán respecto a los hechos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO** de la demanda a las siguientes personas.

La señora **ELVÍA LUCÍA MARTÍNEZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía 43.548.642, con domicilio en la Calle 109 No.46 A 34 en el barrio La Francia en la ciudad de Medellín y abonado telefónico 3015634746. No cuenta con correo electrónico.

Bajo la gravedad de juramento informo que la actora procurará su comparecencia a la audiencia.

Respetuosamente,



.....
DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ
C.C. 8.355.407
T.P. 160.180
Correo electrónico litigios@garciayasociados.co